



Informe secretarial

Señor Juez. A su despacho el presente proceso ejecutivo laboral N° 2013 -00188 seguido por el señor LEONEL CERVANTES MORALES a través de apoderado judicial contra el MUNICIPIO DE CANDELARIA informándole que se encuentra pendiente de dictar sentencia.

Sírvase proveer.

Sabanalarga - Atlántico, noviembre 11 de 2.020

RAFAEL SUAREZ DELGADO  
SECRETARIO

**RADICACION: 2013-00188**  
**CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO LABORAL**  
**DEMANDANTE: LEONEL CERVANTES MORALES**  
**DEMANDADO: MUNICIPIO DE CANDELARIA**  
**Noviembre 11 de 2.020**

Visto el informe secretarial que antecede. Entra el despacho a proferir la decisión que en derecho corresponde dentro del presente proceso ejecutivo laboral, previas las siguientes acotaciones:

ANTECEDENTES

LEONEL CERVANTES MORALES través de apoderado judicial, formuló demanda ejecutiva laboral contra el MUNICIPIO DE CANDELARIA, como título de la ejecución, el autor a través de su apoderado aportó copia de la resolución No.114 del 8 de noviembre de 2.011, donde se reconocen las prestaciones sociales del señor demandante, proferida por el señor alcalde RICARDO SERNA ISAZA, por un valor de SEIS MILLONES DE PESOS (\$6.000.000), más la sanción moratoria establecida en la ley 244 de 1.995 desde su exigibilidad hasta el pago total del mismo; mas las costas y agencias en derecho.

El título por reunir los requisitos de ley se ordenó su pago por la vía ejecutiva mediante auto de fecha julio 22 de 2.016, auto que fue notificado el día 28 de julio de 2.016 y la parte demandante no se pronunció sobre sobre la demanda ni presentó excepción alguna.

CONSIDERACIONES

COMPETENCIA

Este despacho es competente para conocer este caso, de conformidad con los artículos 5 y 9 del C.P. L y S.S.

CAMPO NORMATIVO

Las normas aplicables en este caso son las del C.G.P., por remisión del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social, en uso del principio de integridad normativa.

ARTICULO 422. TITULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación

Palacio de Justicia, Calle 19 No. 18-47

Telefax: 8780880 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Correo: j03prmpalctosabanalarga@cendoj.ramajudicial.gov.co

Sabanalarga – Atlántico. Colombia



No: SC5780 - 4



No: GP 098 - 4



de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo [184](#).

ARTICULO 430. MANDAMIENTO EJECUTIVO. presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.

Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.

Cuando como consecuencia del recurso de reposición el juez revoque el mandamiento de pago por ausencia de los requisitos del título ejecutivo, el demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del auto, podrá presentar demanda ante el juez para que se adelante proceso declarativo dentro del mismo expediente, sin que haya lugar a nuevo reparto. El juez se pronunciará sobre la demanda declarativa y, si la admite, ordenará notificar por estado a quien ya estuviese vinculado en el proceso ejecutivo.

Vencido el plazo previsto en el inciso anterior, la demanda podrá formularse en proceso separado.

De presentarse en tiempo la demanda declarativa, en el nuevo proceso seguirá teniendo vigencia la interrupción de la prescripción y la inoperancia de la caducidad generados en el proceso ejecutivo.

El trámite de la demanda declarativa no impedirá formular y tramitar el incidente de liquidación de perjuicios en contra del demandante, si a ello hubiere lugar.

ARTICULO 438. RECURSOS CONTRA EL MANDAMIENTO EJECUTIVO. El mandamiento ejecutivo no es apelable; el auto que lo niegue total o parcialmente y el que por vía de reposición lo revoque, lo será en el suspensivo. Los recursos de reposición contra el mandamiento ejecutivo se tramitarán y resolverán conjuntamente cuando haya sido notificado a todos los ejecutados.

ARTICULO 440. CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACION, ORDEN DE EJECUCION Y CONDENA EN COSTAS.

(...)

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

ARTICULO 442. EXCEPCIONES. La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:



1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.

3. El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago. De prosperar alguna que no implique terminación del proceso el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso continúe o, si fuere el caso, concederá al ejecutante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos, so pena de que se revoque la orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios.

En nuestro caso, la parte demandante a pesar de haber sido notificada personalmente el auto que ordenó el pago por la vía ejecutiva mediante auto de fecha julio 22 de 2016, no se pronunció sobre la demanda ni presentó excepción alguna, por lo tanto, este despacho le dará aplicación al inciso segundo del art. 440 antes señalado y ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

De acuerdo a lo previsto en el artículo 366 del C.G.P. y el acuerdo No. PSAA16-10554 agosto 5 de 2016, aplicable por la remisión normativa del artículo 145 del C.P.T.S.S., se señalará las agencias en derecho en la que deberán ser incluidas en la liquidación de costas, Cantidad del 5% de la obligación.

Por lo anterior, este despacho

### **RESUELVE**

1. Seguir adelante la ejecución dentro del proceso ejecutivo laboral seguido por LEONEL CERVANTES MORALES, a través de apoderado judicial contra el MUNICIPIO DE CANDELARIA, tal como lo dispuso el mandamiento de pago, al que se hizo referencia en la parte motiva de la providencia.
2. Se ordena a las partes presentar la liquidación del crédito conforme al Artículo 446 del Código General del Proceso.
3. Condénese en Costas a la parte ejecutada. - Señálense las agencias en derecho en la cantidad del 5% de la obligación, que deberán ser incluidas en la liquidación de costas.

### **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**RAFAEL ANGEL CARRILLO PIZARRO**  
**EL JUEZ**



JUZGADO 3º PROMISCOU DEL CIRCUITO DE SABANALARGA –ATLÁNTICO

La anterior providencia se notifica por ESTADO No. \_\_\_\_\_ Hoy \_\_\_\_\_

*RAFAEL SUAREZ DELGADO*

Secretario

**ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO.** Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo [184](#).



**ARTÍCULO 429. EJECUCIÓN POR OBLIGACIONES ALTERNATIVAS.** Si la obligación es alternativa y la elección corresponde al deudor, deberá pedirse en la demanda que el mandamiento ejecutivo se libere en la forma alternativa que el título o la ley establece, manifestándose cuál prefiere el ejecutante. El juez, en el mandamiento ejecutivo, ordenará al ejecutado que dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación cumpla la obligación que elija; si no cumpliere ninguna de ellas el proceso continuará por la obligación escogida por el ejecutante.



**ARTÍCULO 430. MANDAMIENTO EJECUTIVO.** Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.

Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.

Cuando como consecuencia del recurso de reposición el juez revoque el mandamiento de pago por ausencia de los requisitos del título ejecutivo, el demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del auto, podrá presentar demanda ante el juez para que se adelante proceso declarativo dentro del mismo expediente, sin que haya lugar a nuevo reparto. El juez se pronunciará sobre la demanda declarativa y, si la admite, ordenará notificar por estado a quien ya estuviese vinculado en el proceso ejecutivo.

Vencido el plazo previsto en el inciso anterior, la demanda podrá formularse en proceso separado.

De presentarse en tiempo la demanda declarativa, en el nuevo proceso seguirá teniendo vigencia la interrupción de la prescripción y la inoperancia de la caducidad generados en el proceso ejecutivo.

El trámite de la demanda declarativa no impedirá formular y tramitar el incidente de liquidación de perjuicios en contra del demandante, si a ello hubiere lugar.





**ARTÍCULO 438. RECURSOS CONTRA EL MANDAMIENTO EJECUTIVO.** El mandamiento ejecutivo no es apelable; el auto que lo niegue total o parcialmente y el que por vía de reposición lo revoque, lo será en el suspensivo. Los recursos de reposición contra el mandamiento ejecutivo se tramitarán y resolverán conjuntamente cuando haya sido notificado a todos los ejecutados.

**ARTÍCULO 440. CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN, ORDEN DE EJECUCIÓN Y CONDENA EN COSTAS.** Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito.

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

**ARTÍCULO 442. EXCEPCIONES.** La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.
2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.
3. El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago. De prosperar alguna que no implique terminación del proceso el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso continúe o, si fuere el caso, concederá al ejecutante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos, so pena de que se revoque la orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios.

**Firmado Por:**

**RAFAEL ANGEL CARRILLO PIZARRO**

Palacio de Justicia, Calle 19 No. 18-47  
Telefax: 8780880 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Correo: j03prmpalctosabanalarga@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Sabalarga – Atlántico. Colombia





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Tercero Promiscuo del Circuito de Sabanalarga  
Cra 21 No. 22ª-33 - Teléfono: 3885005 ext.:6027

**SICGMA**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 003 DE CIRCUITO PROMISCOUO DE LA CIUDAD DE SABANALARGA-  
ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3819e6ca4b7be235a3df1351d4e233c36ade747a63844d5089234d75f53da410**

Documento generado en 26/11/2020 11:03:08 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**